Firmado digitalmente por QUISO CORDOVA Lennin Frank FAU 20216072155 soft
Cargo: Director De Politicas Regulatorias Y Competencia
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2026 16:57:43 -05:00

San Borja, 14 de Octubre del 2026

INFORME N° 000210-2026-DPRC/OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA **GERENTE GENERAL**
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADA POR INTERMAX S.A.C. CON LUZ DEL SUR S.A.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00016-2026-CD-DPRC/MC

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA DE POLITICAS REGULATORIAS	GEANCARLO FLORES CALDERÓN
	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN TORNERO CRUZATT
REVISADO POR:	ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	CARLOS SANTOS LOYOLA
	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	RUBEN GUARDAMINO BASKOVICH
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

Firmado digitalmente por SANTOS LOYOLA Carlos Roberto FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.10.2026 16:40:41 -05:00

Firmado digitalmente por GUARDAMINO BASKOVICH Ruben Marvin FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.10.2026 16:05:48 -05:00

Firmado digitalmente por TORNERO CRUZATT Ruben Carlos FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.10.2026 15:43:19 -05:00

1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por INTERMAX S.A.C. (en adelante, INTERMAX) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con LUZ DEL SUR S.A.A. (en adelante, LDS), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

INTERMAX es una empresa operadora que cuenta con concesión única otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), mediante Resolución Ministerial N° 0389-2019-MTC/01.03[1], para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como los primeros servicios a prestar, el servicio portador de larga distancia en la modalidad conmutado y el servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados.

Asimismo, cuenta con Certificado de Inscripción en el Registro de Valor Añadido N° con el N° 1034-VA para prestar los servicios de "Almacenamiento y Retransmisión de Datos" y de "Conmutación de Datos por Paquetes (Acceso a Internet)"[2].

Por otro lado, LDS es una empresa de distribución del servicio público de energía eléctrica, con área de concesión en el departamento de Lima.

2.2. MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación en el diario oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Entre otros aspectos, establece que el OSIPTEL velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley Nº 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Reglamento de la Ley Nº 29904). Establece las disposiciones, reglas y procedimientos para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Resolución que aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.

[1] Publicada en el diario oficial El Peruano, el 30 de mayo de 2019.
[2] Conforme se advierte del Registro para Servicio de Valor Añadido, publicado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en su sede digital: 322847-r5-19082026-servicios-de-valor-anadido.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Normas	Publicación en el diario oficial El Peruano	Descripción
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	5/08/2017	Resolución Viceministerial que modifica los valores de los parámetros “m” y “f” de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL	04/12/2020	Resolución que aprueba el Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados).
6	Resolución de Consejo Directivo N° 00143-2022-CD/OSIPTEL	8/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueban la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos).

2.3. ACTUACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN

A continuación, en la Tabla N° 2 se detalla la comunicación vinculada al proceso de negociación entre INTERMAX y LDS.

TABLA N° 2: ACTUACIONES VINCULADAS A LA NEGOCIACIÓN

N°	Documentos	Fecha de notificación /recepción	Descripción
1	Contrato S/N	26/03/2021	INTERMAX y LDS suscribieron el denominado “Contrato de Soporte de cables de telecomunicaciones en postes de alumbrado público y/o baja tensión”, (en adelante, el Contrato) al amparo de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, para el soporte de cables en los postes instalados en las vías públicas de algunos distritos ubicados dentro de la zona de concesión de LDS. Asimismo, INTERMAX y LDS han acordado mediante la cláusula “Tercera - Plazo de duración del Contrato” que el Contrato tendrá una duración de dos (2) años desde su suscripción; así como su renovación automática en los mismos términos y condiciones, por periodos sucesivos de un (1) año, salvo que, con una anticipación de seis (6) meses al vencimiento del Contrato o de alguna de sus prórrogas, alguna de las Partes manifieste por escrito y por conducto notarial a la otra su voluntad de no renovar el Contrato. Por otro lado, respecto a la contraprestación, mediante la Cláusula Cuarta las partes habrían acordado que la contraprestación anual por cada apoyo instalado en los postes se determinaba por la Ley N° 28295, el cual será, entre otros: • Hasta quinientos (500) Apoyos, la contraprestación anual por cada Apoyo será de Cuarenta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 40.00), más el Impuesto General a las Ventas (IGV). • Si se supera los quinientos (500) Apoyos y hasta cinco mil (5 000), la contraprestación anual por cada Apoyo será de Treinta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 30.00), más el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Documentos	Fecha de notificación /recepción	Descripción
			De igual manera, se acordó que, a partir del segundo año de vigencia del Contrato, la contraprestación pactada en la misma Cláusula se incrementará anualmente según el índice anual de inflación de los Estados Unidos de América, hasta un máximo de tres por ciento (3%) por cada año.
2	Carta CGG-000082-04-2026	10/04/2026	INTERMAX solicitó a LDS la revisión y negociación de una propuesta de convenio para modificar el contrato de soporte de cables de telecomunicaciones suscrito en 2021, con el propósito de adecuar sus condiciones a la Ley N° 29904, su Reglamento y la Oferta Referencial de Compartición aprobada por OSIPTEL. La empresa señaló que actualmente utiliza aproximadamente 250 postes de LDS para la prestación de servicios de telecomunicaciones, proponiendo ajustes contractuales orientados a fortalecer una relación de compartición más eficiente y equilibrada. Como sustento de su solicitud, adjuntó documentación societaria y habilitante, incluyendo su constitución, RUC, poderes vigentes, DNI del representante legal, concesión única y registro de valor añadido otorgados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como la propuesta "Convenio de Modificación" indicada en el párrafo anterior.

2.4. ACTUACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

A continuación, en la Tabla N° 3 se detallan las principales comunicaciones vinculadas al procedimiento de emisión de mandato de infraestructura.

TABLA N° 3: PRINCIPALES ACTUACIONES VINCULADAS AL MANDATO

N°	Documentos	Fecha de notificación / recepción	Descripción
1	Carta CGG-000131-05-2026	29/05/2026	INTERMAX solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con LDS, al amparo de la Ley N° 29904, a fin de que se disponga la modificación del Contrato. Para tal efecto, indicó que remitió a LDS el "Primer Convenio de Modificación" mediante Carta CGG-000082-04-2026, la cual fue recibida el 10 de abril de 2026. Sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de dicha empresa, INTERMAX presentó su solicitud de emisión de mandato ante el OSIPTEL. Asimismo, INTERMAX solicita que el mandato recoja los mismos términos sustanciales propuestos en la etapa de negociación. Finalmente, adjuntó como anexos su constitución ante registros públicos, Ficha RUC, poderes y DNI del representante legal, concesión única del MTC, contrato vigente, detalle de modificaciones propuestas, comunicaciones cursadas y cargos de recepción, declaración jurada de títulos habilitantes vigentes y declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con LDS.
2	Carta N° 00254-2026-DPRC/OSIPTEL	10/06/2026	El OSIPTEL trasladó a LDS la solicitud de mandato de compartición presentada por INTERMAX y sus respectivos anexos, a efectos de que manifieste su posición debidamente sustentada, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles.
3	Carta CGG-0000158-07-2026	07/07/2026	INTERMAX indica que se ha superado el plazo para la emisión del mandato, precisa además que no ha tomado conocimiento de alguna actuación en el procedimiento, por lo que solicita disponer el impulso correspondiente y emitir pronunciamiento de su solicitud.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Documentos	Fecha de notificación / recepción	Descripción
4	Carta N° 00334-2026-DPRC/OSIPTEL	31/07/2026	El OSIPTEL, solicitó a INTERMAX remitir los anexos del Contrato a fin de continuar con el análisis de su solicitud de mandato.
5	Carta CGG-0000181-08-2026	04/08/2026	INTERMAX solicita una ampliación de cinco días hábiles al plazo inicialmente otorgado para la remisión de la información solicitada por el OSIPTEL.
6	Carta N° 00343-2026-DPRC/OSIPTEL	05/08/2026	EL OSIPTEL otorga por única vez la ampliación del plazo solicitado por INTERMAX, bajo el apercibimiento de pronunciarse con la información que cuente disponible.
7	Carta CGG-0000188-08-2026	13/08/2026	INTERMAX adjunta los Anexos solicitados por el OSIPTEL.
8	Carta N° 00375-2026-DPRC/OSIPTEL	25/08/2026	El OSIPTEL corre traslado a LDS las comunicaciones remitidas por INTERMAX a fin de que proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición sustentada respecto de dicha solicitud.
9	Carta S/N	03/09/2026	LDS solicita declarar improcedente el pedido de mandato de INTERMAX, alegando que ciertos postes presentan condiciones técnicas no subsanables que comprometerían la seguridad eléctrica, que existen redes instaladas sin autorización y que INTERMAX no tendría concesión para operar la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Por ello, sostiene que se configuran las causales previstas en los literales a) y d) del artículo 10.1 del Procedimiento de Emisión de Mandatos.
10	Carta N° 00400-2026-DPRC/OSIPTEL	08/09/2026	El OSIPTEL corre traslado a INTERMAX, a fin de que proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición sustentada respecto de lo indicado por LDS.
11	Carta N° CGG-000223-09-2026	18/09/2026	INTERMAX sostiene que la solicitud busca adecuar las condiciones económicas del contrato, que las observaciones técnicas eran subsanables y no equivalen al uso no autorizado de infraestructura, y que cuenta con los títulos habilitantes y redes necesarias para prestar Banda Ancha; por ello, solicita desestimar las causales de improcedencia y continuar el procedimiento.

3. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COMPARTICIÓN

INTERMAX y LDS suscribieron el “Contrato de Soporte de Cables de Telecomunicaciones en Postes de Alumbrado Público y/o Baja Tensión”, el 26 de marzo de 2021. Dicho Contrato estableció en la Cláusula Tercera, un plazo de duración de dos (2) años desde la suscripción, pudiendo ser renovado automáticamente en los mismos términos y condiciones, por periodos sucesivos de un (01) año, salvo que, con una anticipación de seis (6) meses al vencimiento del Contrato o de alguna de sus prórrogas, alguna de las Partes manifieste por escrito y por conducto notarial a la otra su voluntad de no renovar el Contrato.

En ese sentido, a la fecha, según la información que obra en el expediente, el referido Contrato se mantiene vigente y surte efectos jurídicos entre las partes. Asimismo, la propia solicitud de INTERMAX parte de la existencia de una relación contractual vigente cuya modificación pretende obtener mediante el presente procedimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4. EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

En concordancia lo establecido en el artículo 10 de la Norma Procedimental[3], a fin de evaluar la procedencia de una solicitud de emisión de mandato en el marco de la Ley N° 29904, corresponde verificar:

1. La legitimidad para el ejercicio del derecho de acceder a una relación en el marco de la Ley N° 29904.
2. Que haya transcurrido el plazo de la negociación.
3. Que el objeto o la pretensión planteada en la negociación y en la solicitud de emisión de mandato hacen referencia a la Ley N° 29904.
4. Que la empresa no utilice la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada.
5. Que la empresa inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos.
6. Que la empresa no mantenga impaga deuda, en el marco de una relación de compartición o no cuente con garantía suficiente que respalde la deuda.
7. Que la pretensión específica de la solicitud de mandato sea consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.

4.1. SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCEDER A UNA RELACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904

La Ley N° 29904, regula las condiciones bajo las cuales los proveedores de Banda Ancha acceden a la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos***
> *13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. (…)"*

Complementariamente, el Reglamento de la Ley Nº 29904[4] establece que las partes disponen de un periodo de negociación de treinta (30) días hábiles, para la suscripción del contrato; y, ante la falta de acuerdo para la suscripción del mismo, la empresa operadora está facultada para solicitar la emisión de un mandato de compartición.

Por otra parte, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30083 establece, entre otros, que la Ley N° 29904 es también de aplicación a aquellas personas naturales o jurídicas que proveen infraestructura pasiva a los operadores que brinden servicios públicos móviles —(en adelante, PIP) [5].

[3] *"**Artículo 10.- Causales de improcedencia***
10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:
a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
b. No ha culminado el plazo de negociación.
c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.
d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.
10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación."

[4] Cfr. con el artículo 25, numeral 2 y 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

[5] Conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2014-MTC —Norma que regula la inscripción de los proveedores de infraestructura pasiva para servicios público móviles—el Proveedor de Infraestructura Pasiva es entendido como aquella persona natural o jurídica que, sin ser un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuenta con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, se prevé que dichos proveedores de infraestructura deben inscribirse en el registro que el MTC habilita para tal fin.

En este punto, cabe resaltar que, si bien en función a lo establecido en la referida Disposición Complementaria Transitoria, las disposiciones de la Ley N° 29904 le son de aplicación a los PIP que proveen infraestructura pasiva a los operadores que brinden servicios públicos móviles, las disposiciones contenidas en dicha Ley, que regulan un régimen especial de acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos prevén que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha.

En ese sentido, para la aplicación de este régimen especial en los mandatos aprobados por el OSIPTEL corresponde verificar que desde la solicitud de negociación se cumpla con las siguientes condiciones:

- **Legitimidad para solicitar el acceso:**

 De acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29004 y su Reglamento, los operadores de telecomunicaciones pueden solicitar el acceso a los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, para lo cual deben contar con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.

 Por otra parte, en atención a lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30083, los Proveedores de Infraestructura Pasiva que proveen infraestructura pasiva a los operadores que brinden servicios públicos móviles también pueden solicitar el acceso a los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, para lo cual deben contar con el Registro que el MTC habilite para tal fin.

 Al respecto, se advierte que si bien el artículo 4 de la Norma que Regula la Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles[6], establece que la inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles constituye título suficiente para que su titular pueda ejercer los derechos que el ordenamiento legal le otorga con el fin de desplegar infraestructura pasiva para la prestación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, debe considerarse que dicha norma aplica a aquellos proveedores de infraestructura pasiva que no son concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones[7].

 Sobre el particular, cabe resaltar que, en la Exposición de Motivos de la referida norma, se indica que *"resulta importante señalar que las empresas operadoras no se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la norma, en la medida que la finalidad del reglamento es regular el registro de proveedores neutrales que no presten servicios de telecomunicaciones, y dirijan sus esfuerzos a las actividades de provisión de infraestructura".*

infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, entre otros, distintos a los elementos electrónicos de una red de telecomunicaciones; que utiliza para proveer soporte a redes de servicios de telecomunicaciones; y, que se inscriba en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles

[6] Aprobada mediante Decreto Supremo N° 024-2014-MTC.

[7] ***"Artículo 2.- Ámbito de Aplicación***

La presente norma se aplica a todo Proveedor de Infraestructura Pasiva entendido como aquella persona natural o jurídica que, sin ser un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuenta con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, entre otros, distintos a los elementos electrónicos de una red de telecomunicaciones; que utiliza para proveer soporte a redes de servicios de telecomunicaciones; y, que se inscriba en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Precisamente se señala que ello es; sin perjuicio que, como concesionarios les aplican diversas disposiciones como la Ley N° 29022, lo mismo que sería para el caso de la Ley N° 29904.

En tal sentido, la sola inscripción en el registro para un PIP que, además, es concesionario, no constituye título suficiente para pueda ejercer los derechos previstos en la normativa, como la Ley N° 29904.

- **Acreditar que las redes desplegadas o a ser desplegadas, en efecto, permitan la provisión de servicios de Banda Ancha:**

 Indistintamente que se trate de operadores de telecomunicaciones o proveedores de infraestructura pasiva, en atención a las condiciones previstas en la Ley N° 29904, corresponde acreditar que la red que se desplegara permitirá que se brinden servicios de Banda Ancha[8], sin perjuicio que, posteriormente, se deba validar que, en efecto, se ha producido el referido despliegue.

 Cabe indicar que, en los casos que ya exista una relación preexistente, en virtud a la cual ya existe infraestructura que ha sido desplegada respecto a la cual se solicita la aplicación de la Ley N° 29904, corresponde se acredite que se cuenta con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha, siendo que, en el caso de operadores de telecomunicaciones, corresponde acreditar además que ofrece servicios de Banda Ancha.

Es importante señalar que, al inicio de la negociación, esto es, a la presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario eléctrico para la negociación y suscripción del contrato, el operador de telecomunicaciones o el PIP debe tener la legitimidad para solicitar el acceso y acreditar que las redes desplegadas o a ser desplegadas, en efecto, permitan la provisión de servicios de Banda Ancha y, en ese sentido, poder sustentar su pedido al amparo de Ley N° 29904.

En el presente caso, se verifica lo siguiente:

i) Sobre la legitimidad para solicitar el acceso

Al respecto, tal como se ha mencionado, INTERMAX es una empresa operadora que cuenta con concesión única otorgada por el MTC mediante la Resolución Ministerial Nº 0389-2019-MTC/01.03[9], para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como los primeros servicios a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional en la modalidad conmutado y el servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados.

Adicionalmente, se advierte que el numeral 1.2 de la Cláusula Primera *Antecedentes* del Contrato, se señala que la actividad económica de INTERMAX está orientada al desarrollo de infraestructura pasiva para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones[10], actividad vinculada a la provisión de infraestructura pasiva.

[8] Considerando la velocidad mínima aprobada por el MTC, a través de la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03, o norma que la modifica o sustituya.
[9] publicada en el diario oficial El Peruano, el 30 de mayo de 2019.
[10] Se advierte que del contenido del numeral 1.2 de la Cláusula Primera "Antecedentes" del Contrato, se aprecia que, aun cuando INTERMAX contaba con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la relación contractual descrita pone énfasis en su actividad de desarrollo y provisión de infraestructura pasiva para que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sin embargo, con relación a esto último, dado que INTERMAX además de identificarse como un PIP a su vez es un concesionario, acorde a lo previsto en el artículo 2 de la Norma que Regula la Inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles, no es título suficiente para acceder a lo previsto en la Ley N° 29904.

Así, independientemente de que INTERMAX pueda desarrollar actividades vinculadas a la provisión de infraestructura pasiva, esta no resultaría suficiente para solicitar el acceso y uso de la infraestructura de LDS en el marco de la Ley N° 29904, pues su legitimidad deriva de su condición de empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones. No obstante, ello no restringe que INTERMAX pueda formular dicha solicitud en su calidad de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, según lo desarrollado en el punto 4.7 del presente Informe.

ii) Sobre la acreditación de redes desplegadas que permiten la provisión de servicios de Banda Ancha

Si bien INTERMAX, mediante la Carta N° CGG-000223-09-2026, señala que cuenta con legitimidad para solicitar la modificación del Contrato, corresponde evaluar además si ha acreditado disponer de infraestructura de telecomunicaciones apta para la provisión de servicios de Banda Ancha, en el marco de la Ley N° 29904.

Al respecto, de la Resolución Ministerial N° 389-2019-MTC/01.03, mediante la cual se otorgó a INTERMAX la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; de la Declaración Jurada de Títulos Habilitantes Vigentes; de la información registrada en el portal SIRT; y de la Carta N° CGG-000082-04-2026, en la que la empresa señala que viene desplegando redes de telecomunicaciones en la ciudad de Lima soportadas en postes de LDS, se advierte que INTERMAX cuenta con infraestructura destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, de la información publicada en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL, se verifica que INTERMAX, a través de su marca comercial FLOW[11], comercializa servicios de Banda Ancha[12] con velocidades desde los 100 Mbps, lo que evidencia la prestación efectiva de dichos servicios en el mercado

En consecuencia, los elementos señalados permiten acreditar que INTERMAX cuenta con redes desplegadas y con infraestructura de telecomunicaciones vinculada a la prestación efectiva de servicios de Banda Ancha, conforme a los alcances de la Ley N° 29904.

En atención a lo expuesto, INTERMAX cuenta con legitimidad para el ejercicio del derecho de acceder a una relación en el marco de la Ley N° 29904.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

terceros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones utilicen dicha infraestructura en la prestación de sus servicios.

[11] Como se puede constatar en el siguiente enlace: https://pi.indecopi.gob.pe/consultatutramitedemarcas/#/consulta-certificado?params=U2FsdGVkX188VoSYOKQ45flux%2BD%2FejmHxIaol3EPH6KEwJDd4jmKboJf2klO9XjqS9p3WlKgoZTxqyjSvndTcMg64xPaoZBi9Awo45OFB40%3D

[12] Como por ejemplo las tarifas: TPINT2026000598, TPINT2026000599, TPINT2026000600, TPINT2026000601. En donde se pueden apreciar planes con velocidades de 100 Mbps, 200 Mbps, 300 Mbps y 400 Mbps, respectivamente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4.2. PLAZO DE NEGOCIACIÓN

El numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley Nº 29904[13] dispone que los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura y que, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.

Sobre el particular, según la documentación que obra en el expediente, el proceso de negociación inició el 10 de abril de 2026.

En ese sentido, el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para negociar y suscribir el contrato venció el 25 de mayo de 2026. Por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato, esto es el 29 de mayo de 2026, el plazo de negociación había vencido sin que las partes hayan logrado suscribir acuerdo alguno. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que LDS no atendió la solicitud de negociación de INTERMAX.

Por lo expuesto, al haberse vencido el plazo de negociación sin que las partes hayan llegado a algún acuerdo, INTERMAX cumpliría con la condición establecida en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de dicha Ley.

4.3. OBJETO O LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN LA NEGOCIACIÓN Y EN LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO HACEN REFERENCIA A LA LEY N° 29904

De la documentación que obra en el expediente se advierte que, tanto en la solicitud de negociación como en la solicitud de emisión de mandato, INTERMAX solicita se apliquen las condiciones desarrolladas en el “Primer convenio de Modificación” adjunto en la Carta CGG-000082-04-2026, al amparo de lo establecido en la Ley N° 29904.

4.4. QUE LA EMPRESA NO UTILICE LA INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES SIN AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA SOLICITADA

De la documentación que obra en el expediente se advierte que INTERMAX cuenta con un Contrato suscrito con LDS, en virtud al cual hace uso de la infraestructura de LDS.

Asimismo, mediante la Carta S/N de fecha 03 de setiembre de 2026, LDS señaló que determinadas instalaciones de INTERMAX habrían sido ejecutadas sin

[13] *“**Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos***
25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.
25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.
25.3 En el caso de falta de acuerdo en el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral precedente, el Operador de Telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición.”

autorización, al haber sido implementadas en condiciones que, a su criterio, no cumplían las exigencias técnicas y de seguridad aplicables.

No obstante, mediante la Carta CGG-000223-09-2026, de fecha 18 de septiembre 2026, se advierte que LDS otorgó un plazo de quince (15) días para la subsanación de las observaciones formuladas y comunicó que efectuaría una reinspección posterior de los postes observados. En ese contexto, del mismo documento citado, se identifica que INTERMAX informó sobre las acciones concretas respecto de las observaciones realizadas por LDS[14]. Por ello, no se aprecia la existencia de un pronunciamiento definitivo que determine que INTERMAX viene utilizando infraestructura de titularidad de LDS sin autorización, ni que se haya acreditado el inicio de acciones destinadas al retiro de la infraestructura conforme a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11[15] de la Norma Procedimental de Mandatos.

4.5. QUE LA EMPRESA NO ESTÉ INMERSA EN CAUSAL DE DENEGATORIA PREVISTA EN LA NORMA ESPECÍFICA, O EN EL ARTÍCULO 6 DE LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

Respecto de las observaciones vinculadas al presunto riesgo eléctrico y a las medidas correctivas reportadas por INTERMAX respecto de los treinta y cinco (35) postes observados por LDS, corresponde tener presente lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26[16] del Reglamento de la Ley N° 29904, en virtud del cual la evaluación de las limitaciones técnicas asociadas a la infraestructura eléctrica requiere un análisis especializado.

En tal sentido, la determinación respecto de si las acciones implementadas por INTERMAX resultan suficientes para subsanar las observaciones formuladas y descartar la existencia de riesgos que puedan afectar la continuidad o seguridad del servicio eléctrico corresponde ser evaluada por el organismo competente en materia técnica, en este caso al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

4.6. QUE LA EMPRESA NO MANTENGA IMPAGA DEUDA, EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE COMPARTICIÓN O NO CUENTE CON GARANTÍA SUFICIENTE QUE RESPALDE LA DEUDA

INTERMAX ha presentado su Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con LDS, en el marco de su relación mayorista derivada del Contrato suscrito el 26 de marzo de 2021.

Por su parte, LDS no ha reportado que INTERMAX mantenga deudas impagas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[14] Se advierte que mediante la Carta CGG-000223-09-2026, de fecha 18 de septiembre 2026, INTERMAX informó que mediante Carta CGG-000174-07-2026, de fecha 27 de julio de 2026, comunico a LDS sobre las acciones concretas respecto de los postes observados, incluyendo el retiro de determinados apoyos y la implementación de determinadas medidas técnicas.

[15] *"**Artículo 11.- Uso de infraestructura sin autorización***
11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL o, norma que lo modifique o sustituya.
(…)"

[16] *"**Artículo 26.- Denegatoria del acceso y uso compartido de la infraestructura***
26.1 Para los casos en los cuales la falta de acuerdo entre las partes se sustente en riesgos de continuidad del servicio de energía, corresponderá al OSIPTEL evaluar la fundamentación del caso, para lo cual solicitará un informe al Ministerio de Energía y Minas y/o al OSINERGMIN, que deberá ser emitido en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de efectuada la solicitud del OSIPTEL, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días más, a solicitud justificada de la entidad que emitirá el referido informe.
(…)"

4.7. QUE LA PRETENSIÓN ESPECÍFICA DE LA SOLICITUD DE MANDATO SEA CONSISTENTE CON LA PRETENSIÓN FORMULADA DURANTE LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN

Cabe resaltar que la pretensión de la solicitud de negociación formulada por INTERMAX ha sido la de modificar las condiciones del Contrato suscrito el 26 de marzo de 2021, que, si bien es la misma que la señalada en la solicitud de emisión de mandato, en ambas oportunidades INTERMAX sustentó su solicitud invocando su condición de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones.

No obstante, ello, de la evaluación de la información remitida por ambas partes y la copia del Contrato que firmaron y sus respectivos anexos, en el numeral 1.2 de la Cláusula PRIMERA - "Antecedentes" del Contrato, se indica lo siguiente:

> *"1.2 LA USUARIA es una empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República del Perú,* ***cuya actividad económica está orientada al desarrollo de infraestructura pasiva para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones****. LA USUARIA declara que, a la fecha, cuenta con Concesión Única aprobada por Resolución Ministerial N° 389-2019-MTC/01.03, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ha celebrado contratos con operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para que estos utilicen la infraestructura pasiva de LA USUARIA para la prestación de sus servicios."* [Énfasis Agregado]

Sobre el particular, la posibilidad de intervenir en una relación de compartición de infraestructura se efectúa en el marco que se cumplan con las condiciones para tal fin. Ahora bien, tal como venimos mencionando, INTERMAX si bien es un concesionario habilitado para solicitar una relación de acceso y uso compartido de infraestructura, no sucede lo mismo respecto a la referida calidad de Proveedor de Infraestructura Pasiva al cual suscribió el acuerdo[17] en la medida que es a su vez concesionario; por lo que, respecto al mismo, el OSIPTEL no tendría competencia para intervenir[18].

Por otro lado, si bien INTERMAX contaba en la fecha de suscripción del Contrato con el título de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose como los primeros servicios a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional en la modalidad conmutado y el servicio de telefonía fija, en la modalidad abonados (respecto a esta actividad no se hace referencia en el Contrato), no se advierte, de manera contundente, que dicha calidad de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones haya sido la que sustentó, o en virtud de la cual estructuró, la relación contractual materia de análisis.

Por lo tanto, en la medida que lo pretendido por INTERMAX para modificar un contrato suscrito asociado a la prestación de servicios de infraestructura pasiva y no a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, no es consistente, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de mandato de compartición presentada por INTERMAX, de conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, y dar por concluido el procedimiento.

[17] Concordante con lo indicado en la cláusula Duodécima del Contrato, referida a la resolución contractual, contempla en su literal i) como causal de resolución de pleno derecho la cancelación del Certificado de Inscripción de INTERMAX en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles por parte del MTC.

[18] Al respecto, no se advierte la inscripción de INTERMAX en el Directorio de proveedores de infraestructura pasiva, publicado por el MTC. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1021635/322842-r3-121026-infraestructura-pasiva.pdf?v=1791820586

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se precisa que la declaratoria de improcedencia se efectúa sin perjuicio de que INTERMAX, en su calidad de Concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, puede negociar la suscripción de un nuevo acuerdo de acceso y uso compartido de infraestructura con LDS que involucre la infraestructura de soporte que sirva para desplegar redes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

En caso de no llegar a un acuerdo para la compartición de infraestructura en el marco de las leyes de compartición[19], la normativa establece el procedimiento para que cualquiera de las partes pueda solicitar la intervención del OSIPTEL a través de la emisión de un mandato[20].

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por INTERMAX S.A.C. dando por concluido el presente procedimiento.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[19] Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTEL, “Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos”.

[20] Para mayor detalle consultar la “Guía orientativa para la negociación de contratos y la presentación de solicitudes de emisión de mandatos” en el siguiente link: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6509170/67953-guia-orientativa-para-la-negociacion-de-contratos-y-la-presentacion-de-solicitudes-de-emision-de-mandatos.pdf